Juicio No. 04333-2024-00495

UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL CANTÓN TULCÁN, PROVINCIA DE CARCHI. Tulcan, martes 25 de junio del 2024, a las 10h57.

VISTOS.- Adquiero conocimiento en mérito a la Acción de Personal No. 3198-DNTH-2023-XC, suscrita por el Psi. Juan Carlos Carlos Egas Ramírez, Director Nacional de Talento Humano; y, el Msc. David Alejandro Guzmán Cruz, Director General del Consejo de la Judicatura; mediante la cual éste Juzgador ha sido designado Juez permanente de la Unidad Judicial Civil con sede en el Cantón Tulcán, en ejercicio de las atribuciones y deberes, constantes en los Arts. 233 y 234, del Código Orgánico de la Función Judicial; y artículo 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; por ser este el estado de la causa procedo a emitir sentencia debidamente motivada respecto de la causa constitucional N° 04333-2024-00495, propuesta por ROBLES RUANO MARIANELA ELIZABETH, quien comparece a la administración de Justicia, proponiendo su demanda de Acción de Protección, en contra de Daniel Roy Gilchrist Noboa Azín PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, Michele Sensi Contugi Ycaza MINISTRO DE GOBIERNO Y GESTIÓN DE LA POLÍTICA, Eduardo Julián Tello Hidalgo DIRECTOR ADMINISTRACIÓN DEL TALENTO HUMANO DEL MINISTERIO DE GOBIERNO, y Juan Carlos Larra PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO, en estricta aplicación a lo establecido en el artículo 76 numeral 7 literal l, de la Constitución de la República del Ecuador; se emite la presente sentencia; y para hacerlo se considera lo siguiente:

PRIMERO: ANTECEDENTES.- De fojas 73 a 81 del expediente constitucional, consta la demanda de acción de protección, presentada por la legitimada activa, quien dentro de la presente garantía jurisdiccional manifiesta en lo principal: “3.1 Que mediante Decreto Ejecutivo N° 826 de fecha 24 de julio de 2023 desde la ciudad de Guayaquil, y con posterior fecha 25 de julio de 2023, mediante la Acción de Personal N° 0709, cumpliendo el procedimiento correspondiente, se me designó como Gobernadora del Carchi, e inicie mis actividades como FUNCIONARIA PÚBLICA bajo los estamentos que determina también la LOSEP en el cargo designado, RECALCANDO que inicie mis actividades funcionaria pública, en el cargo que se me haya sido designado, ACLARACIÓN que la hago para que no se mal interprete mi actual posición, cumpliendo lo que la ley manda, prohíbe y permite. 3.2 Que con fecha 28 de septiembre de 2023, mediante CERTIFICACIÓN emitida por la Dra. Betty Herrera - Ginecóloga del Centro de Salud BIESS de la ciudad de Tulcán, y que fuera RECIBIDO por la Unidad de Talento Humano con fecha 29 de septiembre de 2023, se

conoció ya que el embarazo de la señora Marianela Elizabeth Robles Ruano, era un EMBARAZO DE ALTO RIESGO, es decir ya sabían dentro del Gobierno Nacional y dentro de la entidad donde laboraba que la Accionante, LA MISMA SE ENCONTRABA EN ETAPA DE GESTACIÓN Y QUE EL MISMO ERA DE ALGO RIESGO. (Énfasis manifestado). 3.3 Que es importante anotar que la señora Marianela Elizabeth Robles Ruano, tuvo un embarazo de ALTO RIESGO y que ya era conocida por la institución desde el momento mismo de su designación. Con fecha 03 de octubre de 2023, y mediante el Memorando N° MDG-GCAR-GATH-2023-0896-MEMO, fue puesto en conocimiento del señor Ing. Roberto Rubén Flores Moreano-Director de Administración de Talento Humano (e), del Ministerio de Gobiemo, que la accionante entro con un cuadro delicado por su estado de gravidez. 3.4 Con fecha 20 de octubre de 2023, se informaba mediante Memorando N° MDG-GCAR-2023-1353-MEMO, que la salud de la funcionaria pública se encontraba en RIESGO, razón por la cual se emite el CERTIFICADO MÉDICO por parte del Hospital General Luis G. Dávila, pero con la noticia que horas más tarde y por lo delicado de la situación de la paciente esto es 32.5 semanas de gestación dio PREMATURAMENTE mediante CESÁRIA a luz al niño de nombres; Gerald Gabriel Piarpuezan Robles, actualmente de (6) seis meses de edad, adjuntando a esta acción el correspondiente CERTIFICADO DE NACIMIENTO es decir de haber NACIDO VIVO, situación que de igual forma ya conocía la institución pública. 3.5 Que con fecha 26 de octubre de 2023, mediante Memorando N° MDG-GCAR-GATH-2023-0946-MEMO, y una vez que se conoció que el niño Gerald Gabriel Piarpuezan Robles, actualmente de (6) seis meses de edad NACIO VIVO, se presenta el "INFORME TÉCNICO DE LICENCIA POR MATERNIDAD A GOBERNADORA DE LA PROVINCIA DEL COD CARCHI", Informe que en su parte pertinente CONCLUYE: (...) En base a las competencias y jurisdicciones de cada dependencia, solicito en base al art. 27 literal c), del Reglamento a la LOSEP. se remita la acción de personal concediendo la LICENCIA POR MATERNIDAD. Cabe indicar que las acciones de personal en referencia a los Gobernadores provienen desde la UATH del Ministerio de Gobierno (...) (Enfasis manifestado). Es decir, y de manera CLARA y PRECISA, el Ministerio de Gobierno ende el Gobierno Nacional, ya conocían de la situación de la funcionaria, lo que ahora resulta increíble es que lo hayan omitido de manera flagrante, removiéndola mediante un acto sin asesoramiento alguno de su cargo, sin tomar en cuenta que es una MADRE LACTANTE a la cual se le violento su status, afectando de igual manera los derechos de un tercero, es decir de un menor de edad, situación que no solo afecta emocional y psicológicamente a la madre por ya no contar con una estabilidad laboral como lo determina el Art. 33 Derecho al trabajo de la Constitución, sino a un menor de edad, ya que este es quien recibe la leche materna, y aquí es importante recordar lo que establece el Art. 148 del Código de la Niñez y Adolescencia y que manifiesta lo siguiente; (...) La mujer

embarazada tiene derecho, desde el momento de la concepción, a alimentos para la atención de sus necesidades de alimentación, salud, vestuario, vivienda, atención del parto, puerperio, y durante el periodo de lactancia (...). y es aquí donde una pregunta: 2 La Madre Lactante al perder su trabajo podrá atender sus necesidades básicas y de esa manera dar una estabilidad económica y emocional al infante ?, ya que a través de ello y me refiero a la LECHE MATERNA, el niño o niña infante recibe de igual forma la carga emocional de su madre, situación que va en concordancia con el Art. 24 ibidem y que establece que; (...) Los niños y niñas fienen derecho a la lactancia matema para asegurarle el vinculo afectivo con su madre, adecuada nutrición, crecimiento y desarrollo. (Enfasis manifestado). Y nace una nueva pregunta: ¿Podrá la Madre dar una adecuada nutrición, crecimiento y desarrollo al recién nacido sin su trabajo?, la respuesta por lógica es fácil de responder. 3.6 Con fecha 26 de octubre de 2023, mediante Acción de Personal No 1192, el Ministerio de Gobierno, a la Accionante, le CONCEDE LA LICENCIA POR MATERNIDAD, documento que de igual forma se adjunta a la presente demanda, y que en su parte pertinente detalla: (...) EL ART. 1 NUMERAL 8 DEL ACUERDO MINISTERIAL N° 079 SOBRE LA DELEGACIÓN EMITIDA POR EL MINISTRO DE GOBIERNO AL COORDINADOR GENERAL ADMINISTRATIVO FINANCIERO SE LEGALIZA LA LICENCIA CON REMUNERACIÓN POR MATERNIDAD A FAVOR DE ROBLES RUANO MARIANELA. BASE LEGAL: ART. 17 LITERAL C). ART. 27 LITERAL C) DE LA LEY ORGÁNICA DEL SERVICIO PUBLICO-LOSEP, EL ART. 14 DE LA LEY ORGÁNICA DEL DERECHO AL CUIDADO HUMANO, EN CONCORDANCIA CON EL ART. 35. 61 Y 85 DEL REGLAMENTO GENERAL A LA LOSEP, SE CONCEDE 12 SEMANAS POR LICENCIA DE MATERNIDAD A PARTIR DEL 20 DE OCTUBRE 2023 HASTA EL 12 DE ENERO DE 2023 (...) (Enfasis manifestado). Es decir, y de una lectura sencilla que la accionante, mediante la Acción de Personal correspondiente tuvo las correspondientes 12 semanas de maternidad, pero aquí otra pregunta: ¿No es acaso importante la lactancia del recién nacido para su correcto crecimiento? Al respecto el Art. 43 numeral 1 y 4 de la Constitución del Ecuador determina qué; (...) El Estado garantizará a las mujeres embarazadas y en periodo de lactancia los derechos a: 1. No ser discriminadas por su embarazo en los ámbitos educativo, social y laboral. y 4. Disponer de las facilidades necesarias para su recuperación después del embarazo y durante el periodo de lactancia.(...). Entonces de que garantías constitucionales estamos hablando?, cuando el mismo Estado, establece una discriminación en lo laboral a su propio personal, y no da una facilidad necesaria de recuperación durante el periodo de lactancia al haberla removido de su cargo en lo laboral, situación que de igual manera a pesar de conocer su estado periodo de lactancia, en el Decreto Ejecutivo N° 265 de fecha 10 de mayo de 2024, NO MENCIONA NADA DE SU ESTADO O UNA FORMA DE NO AFECTAR SU

SITUACIÓN; Por ello la siguiente pregunta: ¿No es acaso esa una vulneración a la Seguridad Jurídica Art. 82 y a la Tutela Judicial Efectiva y Debido Proceso Art. 76 de la misma Constitución? Recordando que la seguridad jurídica establece que todas las normas infra constitucionales y por ende el actuar de los funcionarios, deben ir acorde con los principios constitucionales, a fin de dar coherencia, aplicabilidad y certeza. Donde de igual manera la tutela judicial efectiva debe ser respetada en todos sus aspectos y más si esta acción de remoción del cargo afecta a un tercero, un infante en periodo de lactancia, situación que no es visible en el Decreto Ejecutivo N° 265 de fecha 10 de mayo de 2024, lo que nos podría al frente del Art. 76 numeral 7 literal 1) de una falta de motivación por el estado de la Accionante. 3.7 Con fecha 15 de noviembre de 2023, se da de ALTA a la Accionante, señora Marianela Elizabeth Robles Ruano, mediante CERTIFICADO emitido por el Dr. Galo Enriquez Luna - Médico Tratante del Servicio de Gineco - Obstetricia del Hospital Luis Gabriel Dávila, pero también al infante Gerald Gabriel Plarpuezan Robles con la misma fecha esto es 15 de noviembre de 2023, quien ingreso al momento de su nacimiento con fecha 20 de octubre de 2023, por EMERGENCIA a la Unidad de Cuidados Intensivos Neonatales, información que se puede evidenciar por el CERTIFICADO emitido por el Dr. Patricio Cadena - Médico Pediatra del HGP "Luis G. Dávila", situación que de igual forma fue conocida por la institución gubemamental. 3.8 Con fecha 4 de enero de 2024, se realizó por parte de la Accionante la correspondiente SOLICITUD DE AUDIENCIA Y DE PERIODO DE LACTANCIA, mismo que fue ingresado tanto a Presidencia de la República, como al Ministerio de Gobiemo, de lo cual NO SE TUVO RESPUESTA ALGUNA, es importante anotar que existió la muerte cruzada y hubo elecciones anticipadas y cambio de autoridades y atlas mismas a la fecha de presentación de la solicitud YA SE ENCONTRABAN POSESIONADAS EN EL CARGO CORRESPONDIENTE, lo que demostraría de manera sencilla que las actuales autoridades ya conocían de la situación de la Accionante y no pueden aducir desconocimiento de este caso. 3.9 Es IMPORTANTE MENCIONAR, que con fecha 02 de enero de 2024, mediante Memorando N° MDG-CGJ-DPJ-2024-0004-M, dirigido a la Sra. Mgs. Daniela Stefania Zamora Campoverde - Coordinadora General Jurídica; se solicitó se realice la; SOCIALIZACIÓN DE LA SENTENCIA CONSTITUCIONAL N° 07171-2023-00036, documento que en su parte pertinente manifiesta; (...) Sra. Coordinadora, por ser necesario, el presente caso se debe remitir a la Subsecretaría de Gobernabilidad a fin de que disponga al funcionario que corresponda socialice la referida sentencia al interior de todas las Gobernaciones del país, aquello con el objeto de que casos como el expuesto no se vuelva a repetir y, por lo tanto, evitar que el Estado Ecuatoriano tenga que asumir montos económicos por concepto de reparaciones integrales (...). Información que TUVE ACCESO mediante QUIPUX con fecha 8 de enero de 2024, mediante Memorando N° MDG-VDG-SDG-

2024-0043-M, y que hago referencia dentro de la presente acción, toda vez que esta sentencia nos está refiriendo a un caso ANÁLOGO, similar al presente caso donde se evidencio una clara violación a norma constitucional, sino además se lo hizo en contra de una madre lactante, igual como es mi caso, y con lo cual demuestro que el Estado Ecuatoriano a través del presente Decreto Ejecutivo N° 265 de fecha 10 de mayo de 2024, vulnera mi situación como Madre en periodo de Lactancia y por ende a mi hijo recién nacido lactante. 3.10 Que con fecha 12 de enero de 2024, se EMITE la ACCIÓN DE PERSONAL N° 0046, misma que ACREDITA Y AUTORIZA EL PERMISO POR LACTANCIA, acción de personal que en su parte explicativa manifiesta claramente: (...) DE CONFORMIDAD CON EL ART. 1 NUMERAL 8 DEL ACUERDO MINISTERIAL N° 079, A TRAVÉS DEL CUAL SE DELEGA A LA COORDINADORA GENERAL ADMINISTRATIVA FINANCIERA, SE RESUELVE: CONCEDER EL PERMISO POR EL CUIDADO DEL RECIÉN NACIDO A FAVOR DE LA SERVIDORA ROBLES RUANO MARIANELA ELIZABETH, GOBERNADORA DE LA PROVINCIA DEL CARCHI (TULCÁN) POR 15 MESES A PARTIR DEL 13 DE ENERO DE 2024 HASTA EL 13 DE ABRIL DE 2025 (2 HORAS DIARIAS), UNA VEZ QUE HA CULMINADO SU PERIODO DE MATERNIDAD. BASE LEGAL: ART.33 DE LA LEY ORGÁNICA DEL SERVICIO PÚBLICO, EN CONCORDANCIA CON EL ART. 61 DEL REGLAMENTO GENERAL Y EL ART. 23 DE LA LEY ORGÁNICA DEL DERECHO AL CUIDADO HUMANO (...) (Enfasis manifestado). A Es importante evidenciar que mediante el presente documento existió ya, no solo el conocimiento, sino el reconocimiento del derecho a la lactancia por parte del estado ecuatoriano hacia la accionante, y que infamemente fue violentado mediante un decreto presidencial, desconociendo la normativa legal vigente y la explicación que se encuentra dentro de dicha acción de personal, evidenciando una clara omisión a la normativa constitucional y normal existente. 3.11 Que mediante Decreto Ejecutivo N° 265 de fecha 10 de mayo de 2024, en la ciudad de Quito, suscrito por el señor Daniel Roy Gilchrist Noboa Azín, Presidente Constitucional del Ecuador, mediante firma electrónica, en el Art. I decreta lo siguiente: (...) Art. 1.-Dar por terminadas las funciones de la señora Marianela Robles Ruano como gobernadora de la provincia del Carchi. (...) A lo que se debe mencionar lo determinado dentro de la SENTENCIA N° 3-19-JP/20 de fecha 5 de agosto de 2020, siendo Juez Ponente el Dr. Ramiro Ávila Santamaría, y que en el numeral 72 indica: 72. Las mujeres embarazadas están protegidas por norma constitucional y por la jurisprudencia de esta Corte y, en consecuencia, toda terminación de una relación laboral de una mujer embarazada, en licencia de maternidad o en periodo de lactancia se debe presumir discriminatoria si la entidad responsable no demuestra lo contrario. Lo que en el presente caso se evidencia una total vulneración y discriminación a los derechos de la madre lactante y por ende al

recién nacido, razones suficientes para el inicio de la presente ACCIÓN ORDINARIA DE PROTECCIÓN, tal y como lo determina el Art. 40 y Art. 41 numeral 1 de la LEY ORGÁNICA DE GARANTÍAS JURISDICCIONALES Y CONTROL CONSTITUCIONAL (procede a citar norma Constitucional)".

SEGUNDO: COMPETENCIA.- El artículo 86 de la Constitución de la República en concordancia con el artículo 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en adelante LOGJCC, establece la competencia de los jueces y tribunales para esta clase de acciones, por lo que al tenor de dichas disposiciones y el precedente Jurisprudencial Obligatorio No. 001-10-PJO-CC, dentro del caso No. 0999-09-JP determina: “3.3. La Corte Constitucional, tal como lo ha dicho en ocasiones anteriores, determina que los servidores públicos, en este caso particular, juezas y jueces del país, cuando conocen de garantías jurisdiccionales se alejan temporalmente de sus funciones originales y reciben la denominación de juezas y jueces constitucionales…”; el suscrito Juez de esta Unidad Judicial, declara que es competente para conocer y resolver la presenten acción constitucional misma que se ha radicado en virtud de la razón de Sorteos que obra a fojas 82 de los autos; en consecuencia queda fijada la competencia en la causa.

TERCERO: VALIDEZ PROCESAL.- La presente Acción Constitucional de Acción de Protección, se ha sustanciado de conformidad a lo señalado en el artículo 88 de la Constitución de la Republica, en concordancia con lo determinado en el artículo 39 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, por lo que en la tramitación de la presente causa se han respetado los derechos y garantías constitucionales que asisten a las partes, con observancia de las normas para proceder en este tipo de garantías jurisdiccionales. Siendo así, en la tramitación del presente expediente no se ha omitido solemnidad sustancial alguna o vulnerado algún derecho de protección a las partes procesales, que pueda afectar su validez, ante lo cual se declara válido el proceso, tal como lo prevé el artículo 22 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

CUARTO. AUDIENCIA PÚBLICA.- El día lunes 5 de junio del 2024 y en la posterior reinstalación celebrada el día 17 de junio del 2024, ante el suscrito Juez se celebró la audiencia oral dentro de la acción de protección, a la cual comparecen por una parte, en calidad de accionante, ROBLES RUANO MARIANELA ELIZABETH,

acompañada de su abogado defensor, y por otra parte el Ministerio de Gobierno, Presidencia de la República del Ecuador, procuraduría General del Estado, y conforme las peticiones realizadas en audiencia se dispuso una suspensión de la audencia para recabar información por parte del CNE y además para que se notifique a la Gobernación Provincial de Carchi como ente también accionado; todos estos intervinientes han intervenido a través de sus correspondientes delegados y/o patrocinadores, además de las personas que han interpuesto por escrito amicus curiae. Las partes en audiencia en lo principal han manifestado: DEFENSA TÉCNICA DE LA PARTE ACCIONANTE: La actora fue designada como Gobernadora del Carchi, existe la certificación de que estaba embarazada; y, tenía un embarazo de riesgo; existe la documentación como el certificado de nacido vivo, se emite el informe técnico de licencia por maternidad por parte del Ministerio de Gobierno; el derecho de los niños están sobre los demás; el 04 de enero del 2024 se ha solicitado la lactancia. La acción de personal resuelve permiso por maternidad; y concedió lactancia. El Art. 43 de la Constitución garantiza el derecho a las mujeres a no ser discriminadas por embarazo, concordante con el art. 332 de la Constitución el estado garantizará los derechos reproductivos, sin limitaciones por embarazo, lactancia. solicita se acepte la acción constitucional, la restitución del cargo, se cancelen los haberes y reparación integral económica, sumario administrativo o sanción de acuerdo a la ley de cuidado humano, disculpas públicas y garantía de no repetición. DEFENSA TÉCNICA DEL MINISTERIO DE GOBIERNO: Se debe tomar en cuenta el Decreto 1085, referente a la desconcentración de las gobernaciones; al ser la gobernación entidad desconcentrada y goza de autonomía financiera y presupuestaria, tomando en consideración que las medidas de reparación deben ser claras, no se ha contado con el representante de la Gobernación y se convoque a la Gobernadora del Carchi. El 24 de julio 2023, se designó a Marianela Robles como gobernadora; cargo que es de libre remoción, su remoción fue por falta de cumplimiento en sus funciones más no por su calidad de mujer lactante. la demandante no solucionó los conflictos y no mantuvo buenas relaciones. La remoción no constituye un acto discriminatorio sino incumplimiento del desempeño de su trabajo. Se rechace la acción de protección por improcedente. DEFENSA TÉCNICA DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA: El Art. 40 de la LOGJCC; establece requisitos para la acción de protección; no se ha identificado los actos que vulneran derechos; el decreto ejecutivo no es el acto administrativo que vulnera derechos; en cuanto a los derechos vulnerados hace relación al art. 43 de la Constitución. El Ministerio de Gobierno ha emitido todos los actos administrativos dentro del período de lactancia de la accionante. No existe vulneración a la seguridad jurídica. La designación del nuevo ministro, constituye cambio de administración; no se puede alegar vulneración de derechos. DELEGADO DE LA PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO: La Sentencia 3-19-JP/20 la misma que dice que los cargos

de libre remisión son expedidos a quienes van a ocupar puestos de dirección política, estratégica o administrativa. En el acápite 185 de la sentencia hay un período de 30 días para dar por terminado un contrato de libre remoción. La acción de personal de 25 de julio del 2023, firmada por el delegado del Ministro de Gobierno quien dispone la contratación de la actora como Gobernadora. Al aparecer una nueva administración o nueva autoridad la autoridad nominadora procurará contar con el trabajo de la persona con protección especial. Del 21 de abril del 2024 a la fecha en la que fue cancelada no han transcurrido 30 días. Solicito se suspenda la audiencia, que se oficie al Consejo Nacional Electoral, remita la afiliación política de la accionante; de acuerdo al Art. 76 numeral 1 de la Constitución solicita se notifique a la Gobernación del Carchi y presente argumentos que puedan servir. Hay dos elementos en discusión el primero radica en los cargos que se ejercen por representación es decir son cargos de confianza, la representación de una autoridad que ejerce un lineamiento político debe ser de su propia línea o ideología, no puede ser una persona que no compagine con las ideas; la accionante no tiene ninguna filiación política, lo cual da a entender que no es de la línea política de quien preside el gobierno; los nombramientos de libre nombramiento y remoción y con la prueba que presentará la gobernación, la Procuraduría General del Estado no encuenta que exista violación al derecho constitucional. LA DEFENSA TÉCNICA DE LA GOBERNACIÓN PROVINCIAL DEL CARCHI: Marianela Robels ingresa a la gobernación el 24 de julio 2023, como gobernadora; desde su inicio tiene problemas porque es criticada por su propio partido; son cargos de libre remoción y debía poner a disposición, por otro lado la ciudadanía tulcaneña reclama la falta de articulación con estamentos públicos y privados, en si la falta de trabajo; se va a adjuntar una documentación la cual va a demostrar el incumplimiento de trabajo; tengo todos los oficios y requerimientos que se han hecho a la gobernación del Carchi; oficios que no han sido atendidos, de los ciudadanos de Julio Andrade; Barrio de Comunidades de Julio Andrade; Comité de Salud; más de veinte solicitudes que no han sido antendidas; oficios no atendidos de tenientes políticos, socio bosque, incluso de quienes no han sido posesionados como autoridades, resultados de operativos, de los 120 operativos ha cumplido con 49; nunca se nombró Teniente Político en Tobar Donoso, múltiples oficios del Comité Cívico de la Provincia del Carchi; y también una solicitud del abandono permanente del cargo, además el informe realizado por la actual gobernadora que por quipux se envío al Ministerio de Gobierno donde se determinan todas las inconsistencias dentro de la adminisración de Marianela Robles, con fecha 12 de junio del 2024. La Sentencia 1-39JP 2020, dentro de la misma habla sobre la pérdida de confianza y del incumplimento comprobado del desempeño de funciones, todo lo cual da lugar a que haya lugar el incumplimiento de funciones; lo que requiere el Art. 185 es claro, indica que se tenía 30 días para desvincularlo, se cumplió dentro de ese término, al cambio o

renuencia de la anterior ministra de gobierno se entiende que cambió de empleador y se procedió a terminar el contrato conforme el numeral 185 de la sentencia 319JP/20. Se ha presentado un Amicus Curiae desnaturalizado, no estamos negando el interés superior del niño, no se niega la protección que tiene la accionante, pero si estamos justificando la terminación de la relación laboral; la señora Marianela Robles ha incumplido el desempeño de su trabajo y ha incurrido en que no es una persona de confianza para el ejecutivo. Tómese en cuenta, lo que determina la sentencia 3-19-JP-20 en el Art. 184 y 185 adicionalmente con esto se demuestra que no goza de la confianza porque no es de la misma línea política adicionalmente el cargo se lo debió poner a disposición. Bajo la proporcionalidad no va a existir ni un fin válido ni medido idónea ni necesaria que den lugar a ésta acción de protección, solicito rechace la misma, por cuanto de no hacerlo se crearía una crisis institucional a nivel del cantón y la provincia. INTERVENCIÓN DEFENSA TÉCNICA DE AMICUS CURIAE GENARY POZO: También se lo hace por los propios derechos del señor Genary Pozo; dos líneas argumentativas. 1.- La sentencia 109-11-is-20 para establecer si dentro de la sentencia existe un precedente estricto, la Corte Constitucional; hay que diferenciar, toda decisión judicial debe tener una motivación; analizado que es un precedente estricto, y que no es un precedente; hay que establecer si dentro de la sentencia dice en el párrafo 23, no dice que el precedente está conectado con las decisiones judiciales; debe tener una motivación; nos establece este núcleo que la misma corte indica; el núcleo esta en el párrafo 184; si la mujer trabaja bajo libre remoción; la actora estaba en cargo de libre remoción hay que identificar si la terminación de la relación laboral se dió por discriminación o no, es decir si los medios probatorios acreditan que se dió la terminación de la relación laboral por falta de capacidad en el ejercicio público o fue por cuestiones discriminatorias. Hay que tomar en cuenta las medidas de reparación que solicita, el cambio de libre remoción puede darse en cualquier momento no es absoluto; pide que se le reintegre al cargo del que fue removida; es decir solicitar un reintegro que está puesto a disposición del presidente, no tiene lógica a criterio de la defensa lo que solicita. Se debe analizar el tipo de criterios, en este caso no se deberá tomar en consideración estos criterios porque no tiene relación a éste hecho. El señor GENARY POZO indica que desde el 21 de julio del año anterior habíamos solicitado intervención respecto de temas de seguridad y con otras organizaciones, hemos solicitado ser atendidos; y jamás se diligenció una respuesta; cargos de tenencias políticas que no estaban ocupadas en sus territorios con delegaciones como asesores en la gobernación, temas de gas; vehículos retenidos en Ipiales; y también la falta de representatividad, se hizo documento al Señor Presidente. INTERVENCIÓN DEFENSA TÉCNICA DE AMICUS CURIAE SERVIO MONTENEGRO: Dr. Juan Carlos Cevallos; Cualquier persona que tenga interés puede participar; existen tres razones por las que la acción de protección es improcedente. 1.- No hay derechos

vulnerados; es indispensable estos argumentos la sentencia 07171-2023-0036 no es vinculante , no constituye precedente constitucional; ni siquiera se trata de un caso análogo porque se trata de una gobernadora designada por el gobierno de Guillermo Lasso y cesada por el mismo gobierno; ahi si cabe la pérdida de confianza; fue designada por el mismo presidente por decreto 826, quien la cesa es una nueva administración, y pude cesar del cargo; no le corresponde demostrar la pérdida de confianza, si se trata de nueva administración, cambian ministros, cambian autoridades, cambian gobernadores, se está malinterpretando la pérdida de confianza con nueva administración. lo hecho por el presidente Noboa es muy loable ha respetado a una mujer que estaba con licencia por maternidad; 2.- como medidas de reparación pide el pago de compensación económica; la ley de derecho al cuidado humano, el art. 30 de la ley orgánica habla de la restitución y dice que los cargos de libre remoción con énfasis en las autoridades , no procederá la compensación cuando se trate de libre remoción, los derechos no son absolutos 3.- la restitución al cargo, tampoco es posible la sentencia de Alvaro Roman cuando él ganó y le dieron la razón en la corte constitucional; la situación jurídica consolidada, en aras de evitar que se altere la estabilidad del Consejo de la Judicatura en ese entonces y preservar la institucionalidad, no se puede pedir la restitución del cargo cuando existe una situación jurídica consolidada. Se solicita que se declare un derecho, de compensación restituir al cargo y que se vaya en contra de un derecho; el Art. 300 del COGEP el Tribunal Contencioso Administrativo, tiene la finalidad de tutelar un derecho, pueden hacerlo a través de la justicia ordinaria si es el caso de que quieran tutelar un derecho. INTERVENCIÓN DEFENSA TÉCNICA DE AMICUS CURIAE DEFENSORIA DEL PUEBLO DEL CARCHI: A petición de la actora Marianela Robles; y, por disposición del Secretario Misional de la Defensoría del Pueblo, se considera: la Constitución establece dos formas de igualdad la igualdad formal y la material; existen grupos específicos que requieren grupo de atención prioritaria; son acciones afirmativas se ha establecido la estabilidad reforzada de las madres, dentro del sector público; sobre el análisis de las acciones afirmativas, cuando corresponde a una madre lactante en razón a garantizar el derecho a la seguridad jurídica en el Art. 82; las reglas jurisprudenciales son de obligatorio cumplimiento la sentencia 319-JP-20 una madre puede estar en un puesto de libre remoción, el análisis corresponde, se tiene 30 días para notificar cuando se cambia de administración, quien designa gobernadores es el Presidente de la República, quien lo ha hecho en éste caso con decreto ejecutivo; han transcurrido más de treinta días que hace referencia en éste caso. El 2do, es necesario demostrar la terminación que no se produjo en razón de lactancia sino por incumplimiento comprobado del desempeño de su trabajo; si no existe la trabajadora tendrá derecho a una compensación, cuando se trata de la demostración de derechos. El Art. 76 es claro se asegurará el debido proceso; es decir no es discrecional de la

gobernación ni de la procuraduría ni presidente; se debe realizar un proceso el mismo debe ser notificado, y al agotar todas las instancias se determinará si se cumple con lo determinado por la Corte Constitucional; el Decreto debería tener la argumentación en la que se establece que se realizó proceso de evaluación, y producto de eso se debía general la motivación que conste en el decreto que indique el incumplimiento; incumpliéndose el Art. 76 de la Constitución. La Corte Constitucional establece el procedimiento, si no se llegare a demostrar se entenderá que fue por lactancia. El ministro no es la entidad nominadora; es el señor Presidente de la República; el incumplimiento debe ser justificado no es discrecional; por lo tanto el decreto con el cual se designa nueva gobernadora debe tener fundamentación, se debía analizar que al tener protección reforzada no se lo consideró. RÉPLICA PARTE ACCIONANTE: Es un trámite constitucional, no político, el Ministerio de Gobierno ha ingresado prueba; la Gobernadora ha subsanado con fecha anterior, ha subsanado lo manifestado por el comité cívico. Habla de una queja de la Jefa Política cuando el 13 de octubre, ya se atendió. En el documento, la señora Gissela Narváez, Tenienta Política de Tobar Donoso en estado de embarazo también fue removida; la resolución de los comisarios Nacionales respecto de la delegación; fue dada de baja; el documento del ministerio de gobierno no está enviado a la gobernación. Los indicadores que no se han cumplido son solo de febrero , con ello se descarga la prueba, lo del CNE no pertenece a ninguna línea política, la administración pública es con documentación debidamente justificada; porque llega un nuevo ministro llega una nueva administración, son más de 6 meses que está en el Gobierno el señor presidente de la República; la Presidencia dijo que el decreto no es un acto administrativo; si lo es; el Estatuto del Régimen jurídico administrativo de la Función Ejecutiva indica que el ministerio son adscritos; quien pone la acción de personal es el Ministerio de Gobierno; solicitaría la acción de personal donde esta la desvinculación, el Código Orgánico administrativo donde está el expediente administrativo para la sanción; se ha violentado el Art. 23 del COA, no existe motivación, no hay expediente; no hay notificación por quipux, acción de personal del 12 de enero del 2024, se reconoce la lactancia, y eso se ha violentado. El 07 de diciembre del 2023, la señora Marianela mediante correo electrónico solicitó conversar con el señor Presidente, el mismo que no ha sido atendido. Hay una violación evidente de los derechos de la actora y de su hijo; el Art. 30 de la Ley de cuidado humano, solicito y me ratifico se acepte la acción de protección. REPLICA MINISTERIO DE GOBIERNO: No se ha subsanado nada, las pruebas dan fe que hubo incumplimiento de función; llama la atención de que digan que fue solo un mes, y que el próximo mes ya se corrigió; la política de gobierno es clara, el cumplir las necesidades; imagínese lo que son 30 días el no articular temas de seguridad, contrabando de combustible, donde se necesita una autoridad donde primen los principios para el cumnplimiento de las políticas de gobiernos. no obedece a la

condición de mujer lactante, sino que obedece al incumplimiento en su rendimiento como gobernadora, los hechos comprobados tenemos que el memorando 19 de marzo, suscrito por director de seguimiento de territorio con copia a la gobernadora en ese momento, existe la ficha de seguimiento de 1 de marzo del 2024, refleja el incumplimietno; y en el cual indica que no se ha podido cumplir las metas al 100%; y más aún cuando se requirió un informe en el cual es el resultado final que emite la gobernadora actual donde indica que existen múltiples problemas y se ha dado solución de forma inmediata. En los oficios se clama atención oportuna, y no fueron atendidos; es importante tomar en cuenta toda la prueba, que dan cuenta de una administración que no ha podido ser dirigida de manera coherente con los principios del gobierno, las pretensiones de la actora quedan desvanecidas, dando lugar a una crisis institucional y provincial. Cuando estuvo la Ministra Palencia; y al cambio de ministro, cambia de administración; de las pruebas solicito se rechace la presente demanda por haberse demostrado la terminación de un nombramiento de libre remoción no estuvo condicionado por discriminación sino por incumplimiento de funciones y las pretensiones deben ser improcedentes. RÉPLICA DE PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA: El decreto ejecutivo no es un acto administrativo, ya que tiene un alcance limitado y específico; únicamente determina o plaza la decisión de la autoridad nominadora; sorprende que la parte accionante y la defensoría hayan indicado que el Presidente es la autoridad nominadora; la acción de personal que se da el cargo a la accionante; es del Ministerio de Gobierno, no de la presidencia. El literal m, designar y remover a las máximas autoridades de la presidencia; no tiene la potestad de remover a funcionarios jerárquicos superiores de otra institución. Se alega que existe falta de motivación en el Decreto con el cual se remueve del cargo, no se puede alegar que la gobernadora depende de sus funciones del Presidente de la República, él emite el decreto tal como lo determina la norma; el art. 105 del Reglamento a la Losep que establece en los casos de cesación de funciones por remoción las mismas no implica sanción disciplinaria de ninguna naturaleza, numeral 2, de libre nombramiento y remoción; estarán en funciones cuando así lo decida la autoridad nominadora; es decir no cabe expediente, la autoridad nominadora es libre de remover a los funcionarios de libre nombramiento y remoción, nada tiene que ver la lactancia, la sentencia 319 de la Corte Constitucional, es nueva autoridad que tiene la potestad de nombrar a las autoridades de libre nombramiento y remoción. Las instituciones del estado se encuentran cumpliendo lo establecido por la ley; el nuevo Ministro de Gobierno tiene la facultad de tomar decisiones y cambiar de autoridad. No se ha demostrado la vulneración de derecho; está acción recae en lo que establece el Art. 42 de la Ley Orgánica de Garantías; ella pretende lo dispuesto en el numeral 5; mantenerse en el puesto, donde ha tenido recurrentes incumplimientos. La acción es improcedente por todo lo alegado. RÉPLICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL

DEL ESTADO: Impugnó el informe y la solicitud de audiencia al señor Presidente de la República. Dos elementos fundamentales, la confianza en el cual radica todo el trabajo de una administración pública, no se trata de un elemento cualquiera sino de algo fundamental, la sentencia lo toma en primer término. El segundo elemento es el cumplimiento o no de funciones, la defensoría del pueblo dice que debe ser antes de; no se dice cuál es el procedimiento, no existe, es una sentencia que hasta ahí es inejecutable, y puede violentarse el derechos de que la sentencia sea inejecutable; sei se revisa los derechos de las personas, como ejecutar esta sentencia; la ley no dice que corresponde un sumario administrativo, es inejecutable en esa parte la sentencia; y, porque el Juez Constitucional no fue más alla por que el derecho se basa en el razonamiento; y, si se pierde la confianza de una persona no se necesita sumario porque es un nombramiento de libre remoción, y la confianza no se perdería por una simpleza, porque yo puedo confiar en el trabajo de alguien aunque caiga mal; se pierde la confianza cuando el trabajo no es el encomendado; más allá de la prueba es evidente. La parte accionante dice que no contestó los oficios porque ya estaba resuelto, y adjunta un oficio que envía a los representantes de la compañía el 15 de abril del 2024, oficio que supuestamente resuelve un problema presentado por Genary Pozo, el oficio es 15 días antes , como se puede solucionar algo que aún no ha pasado. Presenta como prueba la ficha de seguimiento, número de operativas realizadas 49, cumplimiento 49 meta 120, 01 marzo del 2024, firma la accionante; incumplimiento, también puede ser negligencia de funciones. Se agrega acciones de personal de delegación de funciones de comisaria nacional de cantón Bolívar, y así hay muchas de estas, que se deriva en negligencia; se delega funciones de comisario nacional. 3. Acción personal de 1999, dejar sin efecto del 15 de enero de 2024, mediante la cual se deja sin efecto la delegación de comisario nacional, se deja sin efecto un acto administrativo?, incumplimiento de funciones con la misma prueba presentado por la accionante, no me opongo al derecho que puede tener una madre en lactancia, pero debe cumplir funciones; y si firma sin revisar, si delego funciones a personas, es asombroso, el incumplimiento de funciones es evidente con la misma prueba presentada por la accionante; no me opongo al trabajo de una mujer en gestación pero hay que cumplir funciones. Los requisitos contenidos en la sentencia 319-JP/2020; en sus acápites 182, 183, 184, 185 y siguientes se han cumplido, no es de la misma línea política, la pérdida de confianza, se da por que esta en estado de gestación o lactancia se da por incumplimiento de funciones, acciones de personal nulas; actos administrativos nulos, oficios que nunca contestaron y oficios que contestaron 15 días antes de que suceda el evento. RÉPLICA DE LA GOBERNACIÓN PROVINCIAL DEL CARCHI: Se ha probado con la prueba documental el incumplimiento comprobado del desempeño laboral de la señora ex gobernadora, aplique la sentencia 319-JP/20 numerales 184, 185 adicionalmente considere lo que determina el numeral

212 de la sentencia 319-JP/2020, agregando adicionalmente que las proposiciones fácticas, encajan en la sentencia 319-JP/2020, a esto, dentro de los 30 días se le notificó a la señora Robles hay un incumplimiento comprobado según la documentación, no ha cumplido con metas y por otro lado ha sido sujetado con el pronunciamiento del comité cívico, la señora robles no goza ni gozará de la confianza del ejecutivo, y considere que puede acarrear grave conmoción interna institucional así como en la ciudad de Tulcán y la Provincia del Carchi, si se contempla la petición de la actora. ULTIMA INTERVENCIÓN DEFENSA TÉCNICA PARTE ACCIONANTE: Referente a la confianza el art. 11 de la constitución y Art. 66, dice que nadie puede ser discriminado; la confianza ya la dio cuando ya la ratificó; la presidencia ha omitido lo que establece el art. 65 y 92 del acto administrativo y la motivación. Si bien es cierto numeral 184 y 85 de la sentencia; son análogas; hay un certificado del psicólogo donde indica afectaciones a la señora ex gobernadora; porque ha sido un ataque sistemático. No existe una notificación, no hay acción personal, pero si se reconoce que hay una acción de personal del Ministerio de Gobierno; hay una vulneración a una madre lactante. Solicito un expediente administrativo, se ha demostrado una violación a un amadre lactante y un tercero perjudicado que es un niño de 6 meses. Dónde está la notificación porque de otra manera no hay la eficacia de un acto administrativo. El Art. 425 habla que ningún derecho puede irse sobre la Constitución; cuál falta de confianza, eso ya pasó, 30 días tenían para hacer eso. El suscrito Juez le consultó a la accionante: ¿la accionante a quien rendía sus informes?. La accionante personalmente indica en la audiencia: el tema de ataque sorprende; todos los informes se envían al ministerio de Gobierno; que nos ha designado comisarios, ahí están las peticiones de ternas; del mismo subsecretario indicó que deje sin efecto; y se ha procedido ha nombrar comisarios, a fin de que no se queden sin cumplir operativos se delegó a los jefes políticos; por sugerencia del subsecretario; en cuanto a los indicadores está respondió, todo se ha informado y se ha tratado de subsanar en el tema institucional. Coincide el oficio de febrero con el ataque mediante oficios; también ha sido el tema de vulnerar el derecho por ser madre lactante.

QUINTO. MOTIVACIÓN y ANÁLISIS CONSTITUCIONAL.- 5.1.- Con respecto a la motivación de las sentencias, la Corte Constitucional en sentencia No. 1158-17-EP/21, ha establecido: “61. En suma, el criterio rector para examinar un cargo de vulneración de la garantía de motivación establece que una argumentación jurídica es suficiente cuando cuenta con una estructura mínimamente completa, es decir, integrada por estos dos elementos: (i) una fundamentación normativa suficiente, y (ii) una fundamentación fáctica suficiente”.- En la referida sentencia, también se ha

manifestado: “103. De especial relieve es el caso del examen de la suficiencia motivacional de las garantías jurisdiccionales. En este contexto, hay peculiaridades relativas al imperativo de tutelar los derechos fundamentales que deben ser atendidas por el juez, y que elevan el estándar de suficiencia exigible a una argumentación jurídica. Por ejemplo, la jurisprudencia de esta Corte ha establecido lo siguiente: 103.1 En materia de acción de protección, los jueces “deberán realizar un profundo análisis acerca de la real existencia de la vulneración de derecho constitucionales en sentencia, sobre la real ocurrencia de los hechos del caso concreto. […Y] únicamente cuando no encuentren vulneración de derechos constitucionales […] podrán determinar que la justicia ordinaria es la vía idónea y eficaz para resolver el asunto controvertido”96. Lo que ha sido desarrollado por la jurisprudencia posterior en el sentido de que la motivación en garantías jurisdiccionales incluye la obligación de “realizar un análisis para verificar la existencia o no de vulneración a los derechos, si en dicho análisis no se determina la existencia de vulneraciones a los derechos, sino más bien conflictos de índole infraconstitucional, le corresponde al juez determinar cuáles son las vías judiciales ordinarias adecuadas para la solución del conflicto”.- 5.2.- La naturaleza de la garantía jurisdiccional es la de un proceso de conocimiento, tutelar, sencillo, célere, eficaz y contiene efectos reparatorios. El artículo 88 de la Constitución de la República y a partir del artículo 39 hasta 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, regula lo relacionado a la acción de protección. La Corte Constitucional ha sostenido que: “(…) la acción de protección es la garantía idónea y eficaz que procede cuando el juez efectivamente verifica una real vulneración a derechos constitucionales, con lo cual, no existe otra vía para la tutela de esos derechos que no sean las garantías jurisdiccionales. No todas las vulneraciones al ordenamiento jurídico necesariamente tienen cabida para el debate en la esfera constitucional ya que para conflictos en materia de legalidad existen las vías idóneas y eficaces dentro de la jurisdicción ordinaria. El juez constitucional cuando de la sustanciación de garantía jurisdiccional establezca que no existe vulneración de derechos constitucionales, sino únicamente posibles controversias de índole infraconstitucional puede señalar la existencia de otras vías. El razonamiento que desarrolla la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece que la acción de protección procede cuando no exista otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado”. 5.3.- En el mismo sentido, la Corte Constitucional en sentencias No. 283-14-EP/19 de 4 de diciembre de 2019, párr. 46 y No. 102-13-SEP-CC de 4 de diciembre de 2013, caso No. 380-10-EP, ha sostenido reiteradamente que, en el marco del conocimiento de las garantías jurisdiccionales, “las juezas y jueces constitucionales están en la obligación de verificar que efectivamente la vía judicial es la adecuada y eficaz para conseguir el fin que se persigue al impugnar un determinado acto […]”, por lo que corresponde a los

Jueces constitucionales, verificar que exista una real afectación de derechos constitucionales, analizar el cumplimiento de los requisitos de presentación y las causales de improcedencia de la acción de protección, establecidos por la LOGJCC en sus artículos 40, 41 y 42, motivar y fundamentar su decisión.- 5.4.- En este contexto, del contenido de la demanda de acción de protección, los argumentos esgrimidos en la audiencia, se desprende que la accionante alega la vulneración del derecho a la lactancia establecido en el artículo 43 y 332 de la Constitución de la República. 5.5.- En la Sentencia 3-19-JP/20 la Corte Constitucional examina varios fallos constitucionales estableciendo ciertos precedentes en torno a la situación laboral y la protección reforzada de mujeres en estado de embarazo, período de maternidad y período de lactancia; en este punto en su parágrafo 202 dice: "202. Hay dos situaciones que merecen ser valoradas para determinar el mecanismo procesal adecuado y eficaz. El primero tiene que ver con los derechos que están en litigio. Si el caso se refiere a servidoras o servidores públicos por violación de sus derechos laborales, en general, la vía adecuada y eficaz es la contenciosa administrativa. Si el caso se refiere a mujeres embarazadas y en periodo de lactancia, estamos ante múltiples derechos (autodeterminación reproductiva, intimidad, salud, lactancia, no discriminación y derecho al cuidado) que no fueron considerados para diseñar la vía contenciosa administrativa. La vía adecuada, entonces, para proteger los derechos de la mujer embarazada y en periodo de lactancia es la acción de protección." De tal manera que en la presente causa al tratarse de un hecho cierto el que la hoy accionada fue cesada en su nombramiento de libre remoción mientras transcurría su período de lactancia, es evidente que la vía adecuada es la Constitucional por los derechos que involucran y la eficacia necesaria para precautelarlos en caso de algún tipo de vulneración o restricción. Respecto de este derecho a la lactancia, la Corte Constitucional dentro de la Sentencia 3-19-JP/20, en sus parágrafos 82 y 83 indican: "82. La lactancia materna, entendida no solo como el “dar de lactar” sino como el periodo de tiempo en el que se alimenta de distintos modos a una niña o niño recién nacido, es la piedra angular para la supervivencia y salud de las niñas y niños y podría brindarles un mejor comienzo en la vida.46 Por tanto, reconocer el periodo de lactancia es fundamental para el ejercicio de derechos y es una etapa que tiene que ser promovida y protegida desde el Estado a través de políticas públicas adecuadas. 83. La Constitución establece la obligación del Estado de respetar la lactancia materna (Art. 332) y disponer de las facilidades necesarias para las mujeres durante este periodo (Art. 43). El artículo 24 (2) literal e de la Convención sobre los Derechos del Niño (“CDN”) indica que los Estados Parte asegurarán que “todos los sectores de la sociedad…conozcan los principios básicos de la salud y la nutrición de los niños, las ventajas de la lactancia materna…y reciban apoyo en la aplicación de esos conocimientos”. 5.6.- La parte accionante centra sus alegaciones en la vulneración al derecho a la lactancia, puesto que con conocimiento

pleno de que se encontraba en su licencia laboral por este concepto fue cesada en sus funciones, sin que se haya referido a situaciones discriminatorias previas a la cesación de funciones por parte de su empleador; lo cual nos lleva a aplicar las reglas previstas en los acápites 184 y 185 de la Sentencia 3-19-JP/20 de la Corte Constitucional que indican: "184. Si la mujer venía trabajando en el cargo de libre remoción y la supuesta “pérdida de confianza” coincide con la noticia del embarazo o con su periodo de cuidado o lactancia, se presumirá que la terminación de la relación laboral se basa en un hecho discriminatorio, por lo que el empleador deberá demostrar que la terminación no se produjo por razón de embarazo o lactancia, sino por incumplimiento comprobado del desempeño de su trabajo. Si no existe esa demostración, la trabajadora tendrá derecho a la compensación para el derecho al cuidado hasta el fin de su periodo de lactancia.". "185. Cuando se trata de una nueva administración o de una nueva autoridad que tiene la potestad de designar a personas de libre remoción, la autoridad nominadora procurará contar con el trabajo de la persona bajo protección especial. Si no fuere posible, hasta un período máximo de 30 días, contados a partir de la posesión del funcionario con dicha potestad, se podrá terminar la relación laboral sin que exista la obligación de la compensación por cuidado. Transcurrido ese plazo, se estará a lo dispuesto en el párrafo anterior." En el presente caso corresponde analizar la existencia de nueva autoridad y los plazos que tenía para ejercer la potestad de designar y remover a personas bajo nombramiento de libre remoción; la hoy accionante fue designada como Gobernadora de la Provincia del Carchi en el mes de Julio del año 2023, es decir en el Gobierno de Guillermo Lasso Mendoza mediante decreto Ejecutivo No. 826; fue el 23 de noviembre del 2023 cuando entró en funciones el actual Presidente Constitucional del Ecuador Daniel Noboa Azín, y el 10 de mayo del 2024 mediante Decreto No. 265 se remueve del cargo de Gobernadora a la hoy accionante y en su lugar se designa a otra persona para dicha función; en la audiencia constitucional las defensas técnicas de la parte demandada alegaron que conforme fue de conocimiento público el Ministro de Gobierno fue designado mediante Decreto Ejecutivo No.233 el 21 de abril del 2024; por lo que la remoción de la exgobernadora del Carchi fue dentro de los 30 días que ha determinado la Corte Constitucional en su sentencia 3-19-JP/20; sin embargo dentro de los acervos probatorios no existe ningún tipo de documento, correo o acto administrativo en el que se pueda advertir sobre la intervención, criterio o informe en el que medie la voluntad del Ministro de Gobierno en relación a las funciones que venía desempeñando la hoy accionante antes de ser removida de su cargo como Gobernadora de la Provincia del Carchi, respecto de esta decisión únicamente se cuenta con la voluntad expresa del señor Presidente de la República al suscribir el Decreto Ejecutivo No. 265, en ejercicio de sus facultades como Presidente Constitucional de la República del Ecuador, sin embargo este cese de funciones dispuesto fue claramente con posterioridad a los 30 días, desde que se

posesionó como Presidente Constitucional del Ecuador, por lo que se considera de alguna manera como una ratificación tácita en el cargo de Gobernadora del Carchi; al haber precluido el plazo determinado en el parágrafo 185 de la sentencia en mención, esto nos lleva a lo predeterminado en el parágrafo 184, en donde se preestablece una presunta discriminación en aquellos casos en los que la entidad empleadora no justifique un incumplimiento probado en el desempeño del trabajo por parte de quien posee un nombramiento de libre remoción, al respecto se practicó los siguientes medios de prueba: 1. Oficio No. 061-002-CCC 2024 de 29 de abril de 2024, suscrito por el Presidente del Comité Cívico del Carchi, quien solicita información sobre la problemática suscitada en la Provincia del Carchi acerca de la paralización del servicio de distribución y venta de gas, sin que medie respuesta alguna; 2. Oficio No. 060-002-CCC 2024 de 29 de abril de 2024, suscrito por el Presidente del Comité Cívico del Carchi, quien solicita informacion sobre el incremento del servicio a domicilio de los puntos de distribución de GLP, sin que medie respuesta alguna: 3. Oficio S/N de 01 de febrero de 2024, suscrito por el Presidente del Comité Civico del Carchi y dirigido al señor Presidente de la República, en el cual, se da a conocer el descontento y el incumplimiento de funciones de la ex Gobernadora; 4. Memorando No. MDG-GCAR-GATH-2024-0321-MEMO de 29 de abril de 2024, mediante el cual, el delegado de la gestión de talento humano (e) pone en conocimiento de la señora Marianela Robles Ruano la denuncia por acoso laboral presentado por la Abg. Diana Pozo Montenegro - Jefa Política del cantón Tulcán, sin que se haya dispuesto algún tipo de acción frente a dicha denuncia; 5. Oficio s/n de 12 de junio de 2024, suscrito por la Licenciada Lucía Pozo Moreta en su calidad de Gobernadora de la Provincia de Carchi, a través del cual, se pone en conocimiento del señor Subsecretario de Gobernabilidad el estado y las alertas que se han generado durante el ejercicio de funciones de la señora Marianela Robles Ruano. 6. Memorando No. MDG-GCAR-2024-0043-MEMO de 15 de enero de 2024, a través del cual, la accionante solicita la remoción de los Comisarios Nacionales de la provincia del Carchi afectando la realización de los operativos en dicha provincia; 7. Memorando No. MDG-VDG-SDG-DST-2024-0632-M de 19 de marzo de 2024, suscrita por la Directora de Seguimiento en Territorio del Ministerio de Gobierno, a traves del cual, se emiten el ajuste de "Metas" para los operativos de control, lineamientos y directrices para el año fiscal 2024; y, 8. Ficha de seguimiento de indicadores institucionales de fecha 01 de marzo de 2024, suscrito por la parte accionante, a traves del cual, se da a conocer las metas y resultados en nivel de productividad de la Gobernación del Carchi durante el mes de febrero de 2024.", por su parte el Señor Delegado Provincial de la Procuraduría General del Estado solicito como prueba se oficie al CNE a efecto de conocer la afiliación política de la hoy accionante; respecto de esta prueba presentada por la parte accionada, en cuanto a los oficios remitidos por el Presidente del Comité Cívico del Carchi, conforme obra del

proceso únicamente se ha acreditado que el ciudadano es miembro de la asociación Comite Cívico del Carchi, ya que no se ha adjuntado ningún documento que lo acredite como presidente de dicha asociación; este ciudadano fue escuchado por cuanto presentó un amicus curiae el mismo fue claro al manifestar que no ha recibido ningún tipo de respuesta a sus requerimientos ingresados el día 29 de abril del 2024 por parte de la hoy accionante cuando se desempeñaba como Gobernadora del Carchi, de acuerdo a la fecha de dichos oficios se desprende que fueron ingresados 7 días hábiles con anterioridad al cese de funciones de la hoy accionante, de tal manera que no se podría establecer la existencia de un período por demás extenso para justificar un incumplimiento de funciones por parte de la ex Gobernadora del Carchi, en cuanto al pedido del ciudadano Hipólito Pozo de fecha 1 de febrero de 2024 en el que indica en su parte pertinente: "... sentimos un descontento generalizado debido a la ratificación de la Licenciada Marianela Robles, en calidad de Gobernadora de la provincia del Carchi, quien a lo largo del gobierno del Presidente Guillermo Lasso, y ahora del suyo, no ha demostrado ni domostrará lacapacidad y liderazgo necesarios para esta designación...", este comunicado expresa el pensamiento de una persona sin que se haya anexado ningún otro documento que acredite o demuestre lo que se está afirmando en el mismo; además el mismo se encuentra con fecha 1 de febrero del 2024, y contrastándolo con la fecha de remoción del cargo, existe una diferencia de más de 3 meses, de tal manera que estas expresiones vertidas no fueron atendidas oportunamente por parte de Presidencia ya sea por una u otra razón; en cuanto a la denuncia interpuesta por la Abg. Diana Pozo Montenegro por un presunto acoso laboral, y que fuera comunicada el 29 de abril de 2024 a la hoy accionante, cabe mencionar que no se puede establecer algún tipo de responsabilidad con la recepción de una denuncia, si bien no existe constancia de que se haya iniciado el trámite pertinente; se advierte que la Unidad de Administración de Talento Humano tuvo pleno conocimiento de la misma y bien pudo iniciar el correspondiente seguimiento de manera inmediata, en cuanto al Oficio de fecha 12 de junio de 2024 en el que la actual Gobernadora del Carchi informa sobre ciertos incumplimiento por parte de su predesesora en el cargo, esta información fue deserrollada con posterioridad al hecho que se alega como violatorio del derecho a la lactancia; de tal manera que dicho informe no existía al momento de cesación en el cargo de la hoy accionante; en cuanto al Memorando de fecha 15 de enero del 2024 en el que se solicita la remoción de Comisarios Nacionales; de conformidad a las atribuciones prevista en el ERJAFE le corresponde a los Gobernadores nombrar a los Comisarios Nacionales de su Jurisdicción, sin embargo sobre dicha disposición se ha incorporado el Memorando No. MDG-GCAR-2024-0057-MEMO en el que se desiste sobre dicha disposición, de tal manera que no existe constancia sobre la salida o no de dichos Comisarios en la Provincia del Carchi. En cuanto al memorando de fecha 19 de marzo de 2024 suscrito

por la Directora de Seguimiento de Territorio del Ministerio de Gobierno y a la Ficha se seguimiento de fecha 01 de marzo de 2024 suscrita por la hoy accionante, ambos documentos detallan que de una meta propuesta para el mes de febrero del 2024 se tenía prevista la realización de 120 operativos en el mes, sin embargo se ha reportado la realización de 49 operativos; este indicativo si bien esta corroborado por la misma ex Gobernadora del Carchi, se puede advertir un cambio drástico en el cumplimiento de esta indicador si lo comparamos con el desarrollado en el mes de enero cuando en la Provincia del Carchi se realizaron 308 operativos de una meta de 120 conforme se aprecia del cuadro comparativo constante de fojas 309; pese a aquello no se ha podido establecer de acuerdo a la prueba presentada sobre el estandar mínimo para definir el cumplimiento o no de las funciones de un Gobernado, considerando que de acuerdo al artículo 26 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva (ERJAFE) las atribuciones de los Gobernadores no se limitan únicamente a la cantidad de operativos realizados, sino que se detallan las siguientes: "a) Supervisar la actividad de los órganos de la Administración Pública Central e Institucional en la provincia y servir como agentes de coordinación y cooperación de éstas con los entes y órganos de la Administración Pública Seccional; b) Cuidar de la tranquilidad y orden públicos, exigiendo para ello el auxilio de la Fuerza Pública, proteger la seguridad de las personas y de los bienes; prevenir los delitos y combatir la delincuencia; c) Prevenir, dentro de lo prescrito en la Constitución y leyes, los conflictos sociales en el territorio de su competencia; d) Cooperar a la correcta realización de las elecciones y prestar a los organismos electorales los auxilios que le solicitaren; e) Velar porque los funcionarios y empleados públicos desempeñen cumplidamente sus deberes; f) Expedir los instructivos e impartir las órdenes necesarias para proteger el medio ambiente en los casos de emergencia; g) Promover la difusión de la cultura en todas sus áreas; supervigilar todo lo relativo a los ramos de educación, asistencia, bienestar social, vivienda, sanidad y obras públicas; y poner en conocimiento de los respectivos ministros las irregularidades y deficiencias que observare, así como fomentar la agricultura, la industria, el comercio y el turismo; h) Velar por el buen manejo de los bienes de dominio público y la conservación y reparación de los edificios destinados al funcionamiento de los establecimientos públicos; i) Nombrar bajo su responsabilidad a los Intendentes de Policía, Jefes Políticos, Comisarios y Tenientes Políticos; j) Visitar todos los cantones y las parroquias con el objeto de informarse por sí mismo el cumplimiento que se haya dado a las leyes, decretos y más disposiciones superiores; de la conducta y actividad de los empleados; de las quejas que se dirijan contra ellos y de las representaciones que se hagan por motivo de utilidad pública; k) Expedir pasaportes; l) Nota: Literal derogado por Disposición derogatoria primera de Decreto Ejecutivo No. 1522, publicado en Registro Oficial Suplemento 13 de 12 de Junio del 2013. m) Informar al respectivo superior jerárquico de las faltas de los empleados en el

ejercicio de sus funciones para que sean corregidas, con arreglo a las leyes, debiendo, con este fin, inspeccionar frecuentemente, las oficinas y establecimientos públicos; n) Coordinar la actividad de la Fuerza Pública con sede en la provincia para las acciones que estime necesarias y regular y vigilar el funcionamiento de los sistemas de seguridad privados; o) Supervisar las instituciones de derecho privado que reciban permanente apoyo económico del Estado; p)Nota: Literal derogado por Disposición derogatoria primera de Decreto Ejecutivo No. 1522, publicado en Registro Oficial Suplemento 13 de 12 de Junio del 2013. q) Presentar a los ministros de Estado hasta el 30 de junio de cada año, informes sobre la administración de la provincia en lo concerniente a los respectivos ministerios; r) Presentar al Presidente de la República, hasta el 30 de septiembre de cada año, un plan de trabajo, con el respaldo de la Comisión Ejecutiva Provincial, para el año subsiguiente en el cual se contemplen las soluciones a los problemas de la provincia; s) Ordenar en los casos de Declaración de Estado de Emergencia Nacional que los recaudadores de impuestos y contribuciones entreguen a los pagadores de la provincia las sumas correspondientes, sin perjuicio del control posterior que ejercerá la Contraloría General del Estado; t) Presidir la Comisión Ejecutiva Provincial; y, u) Ejercer las demás atribuciones y cumplir con los deberes que le señalen la Constitución y las leyes.", es decir, no se podría entender que el incumplimiento de una meta relacionada a los operativos del mes de febrero, constituirá un incumplimiento probado en el desempeño de las funciones de la hoy accionante, más aún cuando el cese de funciones no se lo realizó de manera inmediata al presunto incumplimiento es decir en el mes de marzo, en el presente caso el cese de funciones se dió el 10 de mayo del 2024, sin que exista constancia procesal de las fichas de cumplimiento de los meses de marzo y abril del 2024. En cuanto a la respuesta recibida por el Consejo Nacional Electoral se obtuvo que la hoy accionante "NO consta a la fecha como afiliado/a, adherente o adherente permanente a ninguna organización política". En cuanto a la documentación presentada por la Gobernación se puede establecer que se trata de peticiones de ciertos sectores y comunidades para la atención de ciertas necesidades, sin embargo no existe constancia alguna si dichos requerimientos fueron o no atendidos. Bajo este análisis, este Juzgador conforme a su sana crítica y al ejercicio lógico en la valoración de la prueba en su conjunto, tiene a bien establecer que no se ha podido establecer de manera probada un incumplimiento en el desempeño de las funciones de la exgobernadora del Carchi, hoy accionante en la presente garantía jurisdiccional; de tal manera que al no haber existido esa demostración, cabe establecer una vulneración al derecho la lactancia puesto que se presume un acto discriminatorio conforme lo prevé la Corte Constitucional en su sentencia con carácter vinculante No. 3-19-JP/20 en su parágrafo 184; de tal manera que conforme se establece en esta sentencia en su parágrafo 194 le corresponde percibir la misma remuneración que venía percibiendo por el tiempo que reste para

cumplir el periodo de lactancia establecido en la ley, al respecto la Corte Constitucional en su parágrafo 191 determina: "...No se trata de una indemnización ni tampoco puede considerarse como un gasto público innecesario. El cuidado a la madre y al niño o niña lactante es una cuestión de corresponsabilidad social y pública...."; ahora bien el cargo que desempeñaba denota un alto grado de dirección política, estratégica o administrativa del Estado, puesto que se trata del representante del Presidente en la Provincia del Carchi, en la presente causa ya se ha designado como Gobernadora de la Provincia del Carchi a la Lcda. Lucía Pozo Moreta mediante decreto Ejecutivo No. 265, esta designación obedece a una facultad legal y constitucional que le asiste al Presidente Constitucional de la República, sobre quien recae la responsabilidad de garantizar una adecuado cumplimiento de su programa de Gobierno y la debida efectividad de las políticas públicas, dicha potestad no puede ser restringida porque limitaría el ejercicio de sus funciones afectando a la sociedad como mandante; de tal manera que no cabe en esta causa una restitución al cargo, puesto que ya está siendo ejercido por la persona de confianza del Primer Mandatario; sin embargo el derecho a la protección reforzada a la lactancia no debe ser restringido, al contrario deben considerarse los medios alternativos necesarios para el ejercicio de los derechos, conforme garantiza nuestra Constitución.

SEXTO. ANALISIS DE PROCEDENCIA E IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN.- 6.1. Análisis de procedencia.- El artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, establece: “La acción de protección se podrá presentar cuando concurran los siguientes requisitos: 1. Violación de un derecho constitucional; 2. Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y, 3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado”.-
6.1.1.- Respecto del primer requisito del citado artículo, en el caso que nos ocupa y conforme el análisis efectuado, se ha determinado la vulneración de los derechos constitucionales de la accionante, respecto al derecho a la lactancia. 6.1.2.- Con relación al segundo requisito, existe el Decreto Ejecutivo No. 265 suscrito por el Presidente Constitucional de La República del Ecuador en el que se cesa del cargo de Gobernadora del Carchi a la hoy accionante, si bien con este acto normativo se ejerce una potestad legal y constitucional que posee el mandatario presidencial, dicho acto restringe un derecho constitucional relativo a la Lactancia. 6.1.3.- En mérito del requisito del numeral 3 del antes referido artículo, se determina que la acción de protección no es subsidiaria a agotar las vías ordinarias para su presentación y determinación de la vulneración de derechos constitucionales, tanto más que, a la

presente fecha la vía adecuada y eficaz, es la constitucional para determinar la violación al derecho a la lactancia, conforme lo establece la Corte Constitucional en su sentencia 3-19-JP/20 en su paragrafo 202, antes invocado.

SÉPTIMO. DECISIÓN. Por todo lo expuesto, esta autoridad en uso de sus facultades constitucionales y legales, ejerciendo competencia en materia constitucional, ADMINISTRANDO JUSTICIA CONSTITUCIONAL, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, resuelve: 7.1. ACEPTAR parcialmente la acción de protección presentada por la señora ROBLES RUANO MARIANELA ELIZABETH, declarando la vulneración de su derecho constitucional a la lactancia determinado en el artículo 332 de la de la Constitución de la República del Ecuador.
7.2.- En virtud de esta declaración de vulneración de derechos, como medidas de reparación integral, se dispone: a) El Ministerio de Gobierno y/o la Gobernación Provincial del Carchi, deberán ubicar de manera inmediata a la hoy accionante en un cargo conforme al perfil profesional de la misma, en la ciudad de Tulcán y percibiendo la misma remuneración que recibía antes de ser removida de su puesto de trabajo, debiendo cancelar sus remuneraciones no percibidas hasta el momento que inicie sus nuevas funciones; este nuevo cargo deberá garantizar su condición de madre lactante y su estabilidad laboral hasta que culmine su período de lactancia, sin que exista ningún tipo de trato degradante o de retaliación. b) Se dispone la publicación de esta sentencia constitucional en la página web institucional del Ministerio de Gobierno hasta por un plazo no menor de 15 días, para efectos de no repetición. c) El conocimiento de esta sentencia ya se constituye como un medio de reparación inmaterial a la parte accionante. d) Se conmina a todas las partes procesales a viabilizar el cumplimiento efectivo de esta sentencia y no presentar obstáculos para la ejecución de la misma. e) Se dispone que, por secretaría, se proceda de conformidad a lo establecido en el artículo 86 numeral 5 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con lo establecido en el artículo 25 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

OCTAVO. APELACIÓN DE LA PARTE ACCIONADA.- Una vez, emitida la Resolución Oral, la Defensa Técnica del Ministerio de Gobierno, así como de la Gobernación del Carchi presentaron recurso de Apelación, por lo que de conformidad al art. 24 de la LOGJCC, se ACEPTA el recurso de Apelación y una vez que transcurra el término legal para la interposición de recursos a partir de la notificación de la

presente sentencia, se envíe de manera inmediata, la presente decisión conjuntamente con el proceso, a la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia del Carchi, para su conocimiento y resolución de los recursos planteados. 8.1. Actúe la secretaria titular Ab. Verónica Almeida.- **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-**

JOSE GABRIEL ACOSTA RUIZ

JUEZ(PONENTE)

FUNCIÓN JUDICIAL
DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
Firmado por JOSE GABRIEL ACOSTA RUIZ
C=EC
L=TULCAN
CI 1715596530